

**EN EL ASUNTO BAJO EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (“CNUDMI”)**

---

**Michael Ballantine y Lisa Ballantine**  
*Demandantes,*

C.

**La República Dominicana,**  
*Demandada*

---

**Respuesta a la Notificación de Arbitraje**

---

**13 de octubre de 2014**

## ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. DISPOSICIONES PROCESALES.....	2
A. Representación legal .....	2
B. Acuerdo de arbitraje invocado .....	3
C. Instrumento jurídico en cuestión .....	3
D. Breve descripción de la controversia y suma reclamada.....	3
E. Materia u objeto de la demanda .....	4
F. Propuestas de número de árbitros, el idioma, y el lugar del arbitraje .....	4
III. RESUMEN PRELIMINAR DE LOS HECHOS.....	5
IV. JURISDICCIÓN .....	11
V. RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES DE LOS DEMANDANTES .....	11
VI. AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES .....	12
VII. CONCLUSIÓN .....	13

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de septiembre de 2014, Michael y Lisa Ballantine (los “Ballantines” o los “Demandantes”) presentaron una Notificación de Arbitraje (la “Notificación”) en contra de la República Dominicana (la “República”), bajo el amparo del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos (“DR-CAFTA”, por sus siglas en inglés).
2. En dicha Notificación, los Demandantes alegan que la República ha violado sus obligaciones bajo la Sección A del Capítulo 10 del DR-CAFTA, y en particular, los Artículos 10.3 (Trato Nacional); 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida, o “MFN”, por sus siglas en inglés); 10.5 (Nivel Mínimo de Trato); y 10.7 (Expropiación e Indemnización)<sup>1</sup>. Los Ballantines presentan dichas reclamaciones por cuenta propia, así como en representación de las siguientes dos empresas constituidas en la República Dominicana y controladas por ellos: Jamaca de Dios S.R.L., y Aroma de la Montaña, E.I.R.L.<sup>2</sup>. Los Demandantes solicitan una indemnización de al menos U.S. \$20 millones<sup>3</sup>.
3. En el presente escrito, la República presenta su respuesta a la Notificación (la “Respuesta”), al amparo de los Artículos 10.16.5 del DR-CAFTA y 4.2 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”), sin perjuicio de la posterior presentación por parte de la República de una Contestación de la Demanda, tal como lo contempla el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 74.

<sup>2</sup> Notificación de Arbitraje, ¶¶ 11-12.

<sup>3</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 94(2).

<sup>4</sup> Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2013) (en adelante, “Reglamento CNUDMI”), Artículo 21.

4. La República rechaza categóricamente la acusación de los Demandantes de que ha violado sus obligaciones bajo el DR-CAFTA.

## **II. DISPOSICIONES PROCESALES**

5. A continuación la República provee la información requerida bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como parte de la respuesta a una notificación de arbitraje.

### **A. Envío de Comunicaciones y Representación legal**

6. En cuanto a las comunicaciones en el presente arbitraje, las mismas deberán ser dirigidas a la Demandada y a sus representantes legales.
7. En el anterior sentido, todas las comunicaciones deberán ser dirigidas a las siguientes funcionarias de la República Dominicana:

Ing. Patricia Abreu  
Viceministra de Cooperación y Asuntos Internacionales  
Dra. Rosa Otero  
Directora de Comercio y Ambiente  
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Av. Cayetano Germosén Esq. Gregorio Luperón, Sector El Pedregal,  
Santo Domingo, República Dominicana, Código Postal 02487  
Teléfonos: (809) 567-4300, 567-0555 y 807-1116 ext. 6420 y 6421

Dra. Katrina Naut  
Directora de Comercio Exterior (DICOEX)  
Ministerio de Industria y Comercio  
Av. 27 de febrero No. 209, Ensanche Naco,  
Santo Domingo, República Dominicana, Código Postal 10121  
Teléfono: (809) 567-7192

Correo electrónicos: P.abreu@ambiente.gob.do, Katrina.naut@mic.gob.do,  
Rosa.otero@ambiente.gob.do

8. La República ha designado a Arnold & Porter LLP como su representante legal en este arbitraje. En ese sentido, todas las comunicaciones al respecto también deberán ser dirigidas a los siguientes abogados de Arnold & Porter LLP:

Paolo Di Rosa  
Raúl R. Herrera  
José Antonio Rivas  
Mallory Silberman  
Pedro G. Soto  
Natalia Giraldo-Carrillo  
ARNOLD & PORTER LLP  
555 Twelfth Street N.W.  
Washington, D.C. 20004  
Teléfono: +1.202.942.5000

Correos electrónicos: paolo.dirosa@aporter.com, raul.herrera@aporter.com, jose.antonio.rivas@aporter.com, mallory.silberman@aporter.com, pedro.soto@aporter.com, natalia.giraldo-carrillo@aporter.com, y ballantine@aporter.com.

**B. Acuerdo de arbitraje invocado<sup>5</sup>**

9. Los Demandantes radicaron su Notificación al amparo del DR-CAFTA, y del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, revisado en 2010 y 2013<sup>6</sup>.

**C. Instrumento jurídico en cuestión<sup>7</sup>**

10. El instrumento jurídico en cuestión en este proceso de arbitraje es el DR-CAFTA<sup>8</sup>. Los Demandantes alegan que la República ha violado obligaciones allí contenidas<sup>9</sup> y la República niega enfáticamente que haya cometido violación alguna.

**D. Breve descripción de la controversia y suma reclamada<sup>10</sup>**

11. Véase la sección III, *infra*, la cual provee un resumen preliminar de los hechos, y de la disputa. Los Demandantes han indicado que solicitan una indemnización de “al menos” U.S. \$20 millones<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase Reglamento CNUDMI, Artículo 3.3(c).

<sup>6</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 1.

<sup>7</sup> Reglamento CNUDMI, Artículo 3.3(d).

<sup>8</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 1.

<sup>9</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 8.

<sup>10</sup> Reglamento CNUDMI, Artículo 3.3(e).

**E. Materia u objeto de la demanda<sup>12</sup>**

12. Como se explica en la sección III, *infra*, los Demandantes alegan que la República vulneró varias de sus obligaciones bajo el DR-CAFTA, según ellos, al haber negado la República a los Demandantes el permiso ambiental para la construcción de un proyecto inmobiliario en República Dominicana. Por las razones que se explican en esa misma sección, la República niega que la denegación de dicho permiso haya sido impropia, o que haya contravenido las disposiciones del DR-CAFTA.

**F. Propuestas de número de árbitros, el idioma, y el lugar del arbitraje<sup>13</sup>**

13. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 10.19.1 del DR-CAFTA, “[a] menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.”<sup>14</sup> Al no existir un acuerdo anterior entre las partes sobre el número de árbitros o el método de su selección, los Demandantes han invocado la disposición arriba citada<sup>15</sup>, la cual la República también considera aplicable.

14. Las partes tampoco han convenido el o los idiomas y el lugar del arbitraje. Los Demandantes no han hecho ninguna propuesta al respecto en la Notificación. La República sugiere que el español sea el idioma oficial del arbitraje y que la ciudad de Washington, D.C. (EE.UU.) sea el lugar del arbitraje.

---

<sup>11</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 94(2).

<sup>12</sup> Reglamento CNUDMI, Artículo 3.3(f).

<sup>13</sup> Reglamento CNUDMI, Artículo 3.3(g).

<sup>14</sup> Tratado de Libre Comercio entre La República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos, Artículo 10.19.1.

<sup>15</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 95.

### III. RESUMEN PRELIMINAR DE LOS HECHOS<sup>16</sup>

15. En el 2005, los Ballantines iniciaron los trámites legales para construir un proyecto inmobiliario en la municipalidad de Jarabacoa, en la provincia de La Vega, en la República Dominicana<sup>17</sup>. Sometieron la documentación requerida y recibieron una carta de no objeción de la Municipalidad de Jarabacoa, además de los términos de referencia de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Ministerio de Medio Ambiente”)<sup>18</sup>. Posteriormente, el 7 de diciembre del 2007, dicho Ministerio le otorgó a los Demandantes el permiso ambiental no. 0649-07, el cual autorizaba la construcción de un proyecto inmobiliario llamado “Jamaca de Dios” (en adelante, el “Primer Proyecto”)<sup>19</sup>. Tal proyecto implicaba la construcción de un conjunto residencial que habría de incluir parcelación, ventas de solares, y construcción de cabañas con dos niveles.

16. Habiendo recibido dicho permiso ambiental, los Demandantes comenzaron el proceso de construcción de ochenta y dos (82) residencias privadas, así como un restaurante al cual llamaron “Aroma de la Montaña”<sup>20</sup>. El Primer Proyecto fue (en palabras de los Demandantes en su Notificación de Arbitraje) “rentable y de rápido crecimiento”<sup>21</sup>. De

---

<sup>16</sup> Véase Reglamento CNUDMI, Artículo 3.3(e). Este resumen preliminar se ofrece en ánimo de describir en términos generales los hechos relevantes a esta disputa. El resumen no es exhaustivo, y la República Dominicana reserva expresamente su derecho a ampliar, modificar, o suplementar en escritos o memoriales posteriores las aseveraciones, argumentos, y evidencia presentadas en este resumen.

<sup>17</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 36.

<sup>18</sup> Véase Notificación de Arbitraje, ¶ 36.

<sup>19</sup> Ex.R-2, Permiso ambiental No. 0649-07, 7 de diciembre de 2007, p.1

<sup>20</sup> Véase Notificación de Arbitraje, ¶¶ 38-40.

<sup>21</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 4 (traducción libre).

hecho, los Demandantes reconocen que por varios años tal proyecto gozó de una “trayectoria económica excelente”<sup>22</sup>.

17. Más allá de que el Primer Proyecto les había resultado altamente lucrativo, los Demandantes reconocen que gozaron de “relaciones productivas” por varios años con el gobierno dominicano con relación al Primer Proyecto<sup>23</sup>. De hecho, al día de hoy los Demandantes mantienen—de forma ininterrumpida—el título legal, la posesión, y el control de dicha inversión.

18. Pero, según los Demandantes, su relación con la República cambió en el año 2010 cuando ellos comenzaron a tramitar los permisos para construir un *segundo* proyecto—totalmente distinto al Primer Proyecto (en adelante, el “Segundo Proyecto”)<sup>24</sup> ya que precisamente los Demandantes solicitaron los permisos ambientales en dos momentos diferentes (con más de cinco (5) años de diferencia) para desarrollos inmobiliarios de diferente envergadura en distintas ubicaciones geográficas. En el Segundo Proyecto, los Demandantes pretendían construir un hotel, un “spa”, dos complejos de apartamentos residenciales y otro restaurante<sup>25</sup> en el Paraje Palo Blanco, sección Pinar Quemado, municipio de Jarabacoa en la Provincia de la Vega<sup>26</sup>. Según el plan de los Demandantes, este Segundo Proyecto habría de implementarse en la misma montaña que el Primer Proyecto, pero a una altura más elevada. Cabe destacar que antes de que los Demandantes comenzaran a tramitar los permisos y autorizaciones legales para el

---

<sup>22</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 4 (traducción libre).

<sup>23</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 4 (traducción libre).

<sup>24</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 44.

<sup>25</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 3.

<sup>26</sup> Ex.R-2, Permiso ambiental No. 0649-07, 7 de diciembre de 2007, p.1



Segundo Proyecto<sup>27</sup> mediante comunicación recibida en el Ministerio de Medio Ambiente el 26 de enero de 2011—a pesar de tener fecha del 30 de noviembre de 2010<sup>28</sup>—el Gobierno dominicano no había recibido notificación alguna de las intenciones de los Demandantes de hacer un segundo proyecto en la Municipalidad de Jarabacoa.

19. La cuestión—problemática para los Demandantes—es que su plan de construir el Segundo Proyecto no concordaba con el marco legal dominicano preexistente. En particular—tal como el Ministerio de Medio Ambiente le explicó a los Demandantes en repetidas ocasiones—el amplio proyecto inmobiliario que los Demandantes proponían en su propuesta de Segundo Proyecto se encontraba localizado en un área montañosa con varias pendientes con inclinación mayor a sesenta por ciento (60%), que eran superiores al límite permitido bajo las leyes dominicanas para la construcción de un proyecto inmobiliario. Entre otros riesgos, una construcción en tales circunstancias podría comprometer la seguridad humana en caso de deslizamientos. Específicamente, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Ley sobre Medio Ambiente”) dispone que está prohibido ejecutar “laboreo intensivo”, es decir, “arado, remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización” en “los suelos montañosos con pendientes igual[es] o superior[es] a sesenta por ciento (60%) de inclinación”<sup>29</sup>. Esta prohibición se aplicaba al Segundo Proyecto que proponían los Ballantines tanto porque en varias partes del terreno hay pendientes mayores a sesenta

---

<sup>27</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 44.

<sup>28</sup> Véase Ex. C-5, Carta de Zuleika Salazar para Ernesto Reyna, de fecha 30 de noviembre de 2010 y con sello del Ministerio de Medio Ambiente de 26 de enero de 2011.

<sup>29</sup> Véase Ex. R-3, Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000 — Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Ley sobre Medio Ambiente”), Art. 122.

por ciento (60%), como porque el proyecto implicaba indiscutiblemente la realización de trabajos de laboreo intensivo en esas zonas<sup>30</sup>.

20. Es de anotar que tanto en su Notificación como en otras comunicaciones dirigidas a la República,<sup>31</sup> los Demandantes argumentan que el terreno del Segundo Proyecto no tiene una pendiente mayor o igual a sesenta (60) “grados”<sup>32</sup>, pero resulta que la construcción que no permite la legislación dominicana es aquella en un terreno con una inclinación igual o superior al “sesenta por ciento (60%).”<sup>33</sup> Los grados y porcentajes de una misma pendiente no son equivalentes. Una pendiente de sesenta por ciento (60%) equivale a una pendiente de treinta y un (31) grados, mientras que una pendiente de cien por ciento (100%) equivale a una pendiente de cuarenta y cinco (45) grados<sup>34</sup>.

21. Además de los anteriores y relevantes detalles técnicos, el hecho que la pendiente del terreno podía constituir un problema, era evidente a simple vista cuando los Demandantes propusieron el Segundo Proyecto,<sup>35</sup> dado que la norma que establece el porcentaje de pendiente permitida ya existía en ese momento (y no ha cambiado desde

---

<sup>30</sup> Véase Ex. R-4, Informe de la Dirección de Evaluación y Extracción de Agregados, del Ministerio del Medio Ambiente de 21 de marzo de 2011, el cual concluyó que la solicitud de los Demandantes para desarrollar el Segundo Proyecto contravenía el Artículo 122 de la Ley 64-00 de la República Dominicana, el cual prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes superior a sesenta por ciento (60%) de inclinación el uso de laboreo intensivo (arado, remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización de los mismos). Véase también Ex. R-5, el Oficio DEA 2598-11, en el cual la Viceministra de la Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente determinó y le notificó a los Demandantes que “no [era] viable ambientalmente” el Segundo Proyecto, pues este se encontraba en una zona de montaña con pendiente mayor a 60%, donde el uso permitido es únicamente el establecimiento de plantaciones.

<sup>31</sup> Notificación de Arbitraje, ¶¶ 50-51; véase Ex. C-19, Carta de Michael Ballantine al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ernesto Reyna, 2 de noviembre de 2011.

<sup>32</sup> Notificación de Arbitraje, ¶¶ 50-51.

<sup>33</sup> Véase Ex. R-3, Ley sobre Medio Ambiente.

<sup>34</sup> Véase Ex. R-9, Proceso de cálculo de pendiente para proyectos ubicados en espacios de altura, 10 de octubre de 2014.

<sup>35</sup> Véase Ex. R-1, Fotografía de la parte alta de la propuesta de Ampliación Jamaca de Dios (dentro Parque Nacional Baiguatue, 28 de agosto de 2013.

entonces).<sup>36</sup> Por lo tanto, los Demandantes no tuvieron expectativa *razonable y legítima* alguna de que la República les aprobara un nuevo proyecto de construcción en un área montañosa que no cumplía con los códigos ambientales y de construcción aplicables.

22. Asimismo, había una segunda e importante limitación legal para realizar el Segundo Proyecto. El 7 de agosto de 2009, más de un año *antes* de que los Demandantes comenzaran los trámites indispensables según la legislación dominicana con miras a llevar a cabo el Segundo Proyecto (los cuales comenzaron el 26 de enero de 2011)<sup>37</sup>, el área propuesta para dicho proyecto fue designada zona ambiental protegida, como parte del Parque Nacional Baiguatate (el “Parque”). Dicha designación de zona ambiental protegida—un instrumento ampliamente utilizado en el mundo—restringe el tipo de proyecto que se puede construir en el terreno protegido.

23. Con base en estas dos claras, evidentes, categóricas e ineludibles limitaciones, dadas las características del terreno donde los Demandantes pretendían erigir el Segundo Proyecto—en particular, la pendiente en varias partes del terreno es superior al límite reglamentario y además, está prohibido construir un proyecto inmobiliario en un área ambientalmente protegida—las autoridades dominicanas le denegaron a los Demandantes su solicitud de proceder con el mismo.

24. No obstante, los Demandantes afirman que la República ha discriminado en su contra<sup>38</sup>. Tal discriminación habría ocurrido cuando la República, presuntamente, otorgó permisos ambientales para la construcción de tres proyectos competidores con Jamaca de Dios. Según los Demandantes, los terrenos en esos tres proyectos se encontraban en

---

<sup>36</sup> Véase Ex. R-3 Ley sobre Medio Ambiente, 18 de agosto de 2000, Art. 122.

<sup>37</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 3.

<sup>38</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 78.

“circunstancias similares” a las de Jamaca de Dios, al supuestamente operar en la misma región geográfica y bajo condiciones geológicas y ecológicas comparables; y ofrecer las mismas condiciones residenciales y recreacionales, en adición a competir por clientes similares<sup>39</sup>.

25. Sin embargo, tales afirmaciones son erróneas. La realidad es que de los tres proyectos presuntamente favorecidos por el Estado dominicano, solo uno de ellos—Aloma Mountain—está ubicado dentro del Parque. Precisamente a Aloma Mountain el Ministerio también le negó el permiso ambiental<sup>40</sup>—tal y como se lo negó al Segundo Proyecto propuesto por los Demandantes. En cuanto a los dos proyectos restantes, Mountain Garden y Quintas del Bosque, cabe anotar que tienen circunstancias distintas al Segundo Proyecto, entre otras, por encontrarse fuera de los límites del Parque Nacional Bagueate y por no encontrarse en ninguna otra área ambientalmente protegida. Al proyecto Mountain Garden se le concedió el permiso ambiental, mientras que la solicitud de permiso del proyecto Quintas del Bosque todavía se encuentra bajo estudio y trámite<sup>41</sup>.

26. En suma, todas las acciones de la República se han fundamentado en el ordenamiento jurídico dominicano y han sido aplicadas de conformidad con el DR-CAFTA.

---

<sup>39</sup> Notificación de Arbitraje, ¶¶ 78-79.

<sup>40</sup> Ex. R-6, Carta del Ministerio de Medio Ambiente a Juan José Domínguez Quesada (Oficio DEA 4293-13), 9 de septiembre de 2014; Ex. R-7, Respuesta a solicitud de información de los Proyectos Aloma Mountain, Quintas del Bosque y Mountain Garden (Oficio VGA/DCA 3141-14), 2 de octubre de 2014.

<sup>41</sup> Ex. R-7, Respuesta a solicitud de información de los Proyectos Aloma Mountain, Quintas del Bosque y Mountain Garden (Oficio VGA/DCA 3141-14), 2 de octubre de 2014.

#### **IV. JURISDICCIÓN**

27. La República expresamente reserva su derecho a presentar objeciones preliminares de conformidad con el Artículo 10.20.4 del DR-CAFTA y el Artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

#### **V. RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES DE LOS DEMANDANTES**

28. Los Demandantes alegan que la República ha violado sus obligaciones bajo la Sección A del Capítulo 10 del DR-CAFTA, y en particular, los Artículos 10.3 (Trato Nacional); 10.4 (MFN); 10.5 (Nivel Mínimo de Trato); y 10.7 (Expropiación e Indemnización)<sup>42</sup>.

29. Los actos y conductas de la República no constituyen violación alguna del DR-CAFTA. Por las razones explicadas anteriormente, sin perjuicio del desarrollo y ampliación posterior en el presente procedimiento de arbitraje de las defensas legales de la República, la denegación del permiso ambiental para realizar el Segundo Proyecto se basó en dos razones válidas dadas las características del terreno en el cual los Demandantes pretendían construir el Segundo Proyecto, entiéndase: la pendiente que en varias partes del terreno excede el límite reglamentario para construir un proyecto inmobiliario, así como la naturaleza de zona ambiental protegida del terreno que imposibilita jurídicamente la construcción pretendida. Los instrumentos jurídicos en los cuales se sustentan estos dos criterios eran y son hasta la fecha, de conocimiento público y entraron en vigencia mucho antes de que los Demandantes presentaran su solicitud de desarrollo del Segundo Proyecto, lo cual los Demandantes hicieron el 26 de enero de

---

<sup>42</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 8.

2011<sup>43</sup>. Específicamente, la regulación relativa a la pendiente entró en vigencia más de 10 años antes de la solicitud para el Segundo Proyecto<sup>44</sup>, y aquella relativa a la zona ambiental protegida más de dieciséis (16) meses antes<sup>45</sup>.

30. El proyecto de negocios ideado por los Demandantes de construir el Segundo Proyecto no constituye una expectativa legítima y razonable considerando que: (1) éste es distinto al proyecto original (el Primer Proyecto) y (2) la solicitud de permiso ambiental presentada a la República Dominicana para construir el Segundo Proyecto fue posterior a la legislación que impide tal construcción.

## **VI. AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES**

31. La reclamación por U.S. \$20 millones que presentan los Demandantes se fundamenta meramente en su expectativa injustificada de recibir una compensación por el valor de un Segundo Proyecto inmobiliario que proponían llevar a cabo, a pesar de que la legislación preexistente no lo permitía y que tal proyecto contrariaba los requisitos ambientales y de construcción aplicables.

32. Los Demandantes no ofrecen fundamentación alguna a la cifra de daños de U.S. \$20 millones<sup>46</sup>. Cabe destacar que en este proceso de arbitraje los Demandantes aparentemente están solicitando, no sólo una indemnización por el Segundo Proyecto, sino también por el Primer Proyecto. Ello resulta incongruente con la afirmación de los propios Demandantes, en su Notificación de Arbitraje de que el Primer Proyecto era “rentable y de rápido crecimiento”<sup>47</sup> y gozaba de una “trayectoria económica

---

<sup>43</sup> Ex. C-5, Carta de Zuleika Salazar para Ernesto Reyna, de fecha 30 de noviembre de 2010 y con sello del Ministerio de Medio Ambiente de 26 de enero de 2011.

<sup>44</sup> Ex. R-3, Ley sobre Medio Ambiente, 18 de agosto de 2000.

<sup>45</sup> Ex. R-8, Decreto No. 571-09, 7 de agosto de 2009.

<sup>46</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 94(2).

<sup>47</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 4 (traducción libre).

excelente”<sup>48</sup>. Resulta concluyente entonces, que los Demandantes no han presentado evidencia alguna que sugiera que el Primer Proyecto haya sido objeto de afectación, expropiación u apropiación estatal alguna o que haya sufrido algún daño como consecuencia de actos u omisiones del Estado. Por el contrario, los Demandantes lograron vender exitosamente las viviendas que se construyeron como parte del Primer Proyecto<sup>49</sup>. Asimismo, el restaurante que forma parte de dicho proyecto ha tenido tanto éxito que los Demandantes tuvieron que expandirlo<sup>50</sup>.

## VII. CONCLUSIÓN

33. La República rechaza categóricamente las alegaciones de los Demandantes de que haya violado sus obligaciones bajo el DR-CAFTA e igualmente rechaza que le deba indemnización alguna a los Demandantes.
34. La República se reserva expresamente su derecho a ampliar, modificar o suplementar las aseveraciones, argumentos y evidencia presentadas en esta Respuesta. Igualmente se reserva expresamente todos sus derechos procesales, incluido su derecho a presentar la Contestación de la Demanda y objeciones preliminares (incluyendo de igual manera las objeciones a la jurisdicción del Tribunal) en el momento procesal oportuno.
35. Sobre la base de lo expuesto y de la fundamentación adicional que se proporcionará en las actuaciones pertinentes en el procedimiento arbitral, la República solicita al Tribunal que:

---

<sup>48</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 4 (traducción libre).

<sup>49</sup> Notificación de Arbitraje, ¶¶ 39, 41 (explicando que entre 2007 y 2011 los Demandantes vendieron 75 lotes de un total de 82 lotes del Primer Proyecto).

<sup>50</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 40 (explicando que en el 2011 los Demandantes invirtieron US\$1.2 millones en la expansión de Aroma de la Montaña, con lo cual aumentaron la capacidad del restaurant por más del doble, de 90 a 225 asientos disponibles).

- a. desestime como cuestión jurisdiccional o de fondo la totalidad de las reclamaciones de los Demandantes;
- b. imponga sobre los Demandantes la obligación de pagar las costas y los honorarios legales de la República en relación a este arbitraje; y
- c. otorgue cualquier otra medida que el Tribunal estime conveniente.

**13 de octubre de 2014**

Respetuosamente sometido,



Paolo Di Rosa

Raúl R. Herrera

Mallory B. Silberman

José Antonio Rivas

Pedro G. Soto

Natalia Giraldo-Carrillo

ARNOLD & PORTER LLP

555 Twelfth Street N.W.

Washington, D.C. 20004

*Abogados de la República Dominicana*